

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 21726

Buenos Aires, 8 de noviembre 2021.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA - CAÍDA EN VÍA PÚBLICA. OBRA EN VÍA PÚBLICA. RIESGO O VICIO DE LA COSA. EXIMICIÓN DE RESPONSABILIDAD. DOMINIO PÚBLICO DE LAS ACERAS. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. TRATAMIENTO PSICOLÓGICO. DAÑO MORAL. GASTOS ASISTENCIA MÉDICA, FARMACIA Y TRASLADOS. TASA DE INTERÉS. FRANQUICIA. DEDUCIBLE. INOPONIBILIDAD.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Demostrado el riesgo o vicio de la cosa y el contacto con la víctima, sobre el creador de ese riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena; vale decir, el hecho de la víctima, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o, en fin, el caso fortuito o fuerza mayor.

2- En definitiva, en el caso en estudio correspondía a la actora demostrar el hecho, el riesgo o vicio de la cosa, los daños y la relación causal de estos últimos con la intervención de aquella; una vez acreditados estos extremos, eran los demandados quienes debían probar alguna de las eximentes antes mencionadas.

3- En el mismo orden de ideas, esta sala tiene dicho que las deficientes y peligrosas condiciones de la acera que alteren su normal transitabilidad comprometen el deber que pesa sobre la comuna de atender a la seguridad de los habitantes y controlar que la vía pública se mantenga apta para la circulación, y que es aplicación al respecto la normativa del artículo 1113 del Código Civil, que contempla la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa viciosa.

4- En consecuencia, demostrado el contacto entre la cosa viciosa y el cuerpo de la pretensora, así como su concomitante caída, tengo por satisfechos los extremos requeridos para la aplicación del art. 1113, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Civil, por lo que, en consecuencia, resultan responsables tanto el GCBA –en su carácter de propietaria de la acera– como AYSA –en su calidad de guardiana–.

5- En esas condiciones, corresponde analizar los planteos del GCBA relativos a la interrupción del nexo causal. Por un lado, la quejosa arguye el hecho de la damnificada, y por el otro, el de un tercero –que sería la contratada por AYSA– por quien no debe responder.

6- Respecto del primer hecho interruptor invocado, destaco que –además de tratarse de meras afirmaciones hipotéticas, sin respaldo probatorio– no es posible pretender poner en cabeza de la víctima la obligación de extremar las precauciones cuando se supone que quien camina por una vereda lo hace por un lugar habilitado a tales efectos y, por ende, en condiciones aptas para ello.

7- Por otra parte, en cuanto al planteo fundado en la existencia del hecho de un tercero por quien la recurrente no debe responder, basta con señalar que la norma que sustenta su responsabilidad –esto es, el art. 1113, segundo párrafo, segundo supuesto, del Código Civil– obliga a reparar los daños causados por el hecho de la cosa riesgosa tanto a su dueño como a su guardián –lo que comprende a los actos realizados por los subordinados de este último–, ambos de forma solidaria (rectius: concurrente). Se sella, con esto, el resultado del planteo, toda vez que la intervención de alguno de esos responsables –en principio– no tiene la virtualidad liberatoria que pretende la quejosa, debido a que para el dueño –como regla– el guardián es un tercero respecto del cual sí debe responder.

8- Aceptar esta cláusula limitativa de responsabilidad implicaría desnaturalizar las obligaciones que se encuentran a cargo de la aseguradora en un contrato de seguro “normal”, al violentar los deberes esenciales o naturales del contrato, o sea, su fin. Ello frustraría las expectativas razonables que legítimamente tienen los asegurados, contrariando las raíces del contrato. Es, evidentemente, una cláusula abusiva, que traslada sus efectos no solo a la parte adherente sino también a los damnificados.

9- Añado, al respecto, que la regulación de las obligaciones que competen a la aseguradora frente al damnificado no se agota en lo contractual, sino que está integrada también por la Ley de Seguros y la demás normativa que resulte aplicable. En particular, las normas administrativas que instituyen al seguro de responsabilidad civil como obligatorio para aquellos que lleven a cabo la actividad gastronómica con fines comerciales al aire libre tienen por función, indudablemente, proteger a las eventuales víctimas de accidentes mediante la contratación de seguros que les permitan, llegado el caso, cobrar montos indemnizatorios razonables.

FALLO: CNCiv., Sala A, 04/02/2021

AUTOS: Acuña, María Angélica C/ Romario SRL

PUBLICADO: El Dial, 2/11/21

Saludo a Ud. muy atentamente.



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada